



AUTORIZA A UNIVERSIDAD DE
VALPARAÍSO PARA REALIZAR PESCA DE
INVESTIGACIÓN QUE INDICA.

VALPARAISO, 01 FEB 2007

R. EX Nº 315

VISTO: Lo solicitado por la Universidad de Valparaíso mediante carta C.I. SUBPESCA Nº 13027 de 2006, complementado mediante carta C.I. SUBPESCA Nº 667 de 2007; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum (P.INV.) Nº 044/2007, de fecha 19 de enero de 2007; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Estructuras de talla, sexo y estados de madurez gonadal de las capturas de Raya volantín, *Dipturus chilensis* (Guichenot, 1848) y caracterización del esfuerzo de pesca artesanal, aplicado en aguas interiores de la XI Región"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 461 de 1995 y el Decreto Exento Nº 1520 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

RESUELVO:

1.- Autorízase a la Universidad de Valparaíso, R.U.T. Nº 60.921.000-1, domiciliada en Avenida Errázuriz Nº 2190, Valparaíso, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Estructuras de talla, sexo y estados de madurez gonadal de las capturas de Raya volantín, *Dipturus chilensis* (Guichenot, 1848) y caracterización del esfuerzo de pesca artesanal, aplicado en aguas interiores de la XI Región"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en determinar parámetros biológicos y ecológicos básicos de la especie ***Dipturus chilensis*** capturada en aguas interiores de la XI Región, junto con entregar información relevante sobre los agentes extractivos involucrados en esta pesquería.

3.- La pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza se efectuará entre la fecha de la presente resolución y el 30 de noviembre de 2007, ambas fechas inclusive, en el área marítima de aguas interiores de la XI Región.

4.- Podrán participar en la presente pesca de investigación los pescadores artesanales y las embarcaciones artesanales, botes y lanchas, con certificado de navegabilidad vigente, inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la XI Región.

Previo al inicio de las actividades, los interesados en participar en la pesca de investigación que cumplan con los requisitos antes señalados deberán inscribirse en una nómina que elaborará la Universidad, la que será remitirá al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización. Asimismo deberán cumplir con la normativa pesquera y con las disposiciones de la presente resolución. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 10.

5.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, las embarcaciones artesanales participantes podrán extraer, con espinel horizontal de fondo, el recurso Raya volantín *Dipturus chilensis*.

Asimismo, autorizase una cuota máxima total ascendente a 100 toneladas del recurso Congrio dorado, en calidad de fauna acompañante del recurso Raya, las que se regirán por las siguientes reglas:

- a) para los botes artesanales, hasta un 20%, medido en peso, por viaje de pesca, en relación a la especie objetivo; y
- b) para las lanchas artesanales, hasta un 10%, medido en peso, por viaje de pesca, en relación a la especie objetivo.

Las capturas del recurso Congrio dorado, en calidad de fauna acompañante del recurso Raya, se imputarán a la fracción de la cuota global anual de captura de Congrio dorado autorizada a ser extraída por la flota artesanal en aguas interiores, establecida mediante Decreto Exento N° 1520 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6.- Los titulares de las naves que participen en la pesca de investigación podrán disponer de las capturas de Raya volantín, previa acreditación y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

7.- Las plantas que cuenten con autorización vigente para procesar el recurso Raya volantín, así como las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que acrediten que procesarán las capturas en una planta debidamente autorizada, podrán participar en la presente pesca de investigación, previa inscripción en el registro que llevará la Universidad, el cual será comunicado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización.

Las plantas de transformación inscritas, así como las comercializadoras, distribuidoras y exportadoras inscritas, deberán cumplir con la normativa pesquera y las disposiciones de la presente pesca de investigación. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 10.

8.- Los titulares de las embarcaciones artesanales autorizadas para operar en virtud de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por la Universidad;
- b) Cumplir las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca, relativas a puertos y horarios de desembarque;

- c) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que la captura de comercialice en la zona de pesca antes de llegar a puerto de desembarque, los armadores y pescadores artesanales deberán aceptar a bordo de las embarcaciones a los técnicos muestreadores que designe la Universidad para efectos de efectuar el control y registro de la captura.

Para los efectos antes señalados la Universidad deberá sellar las capturas y levantará un acta indicando la cantidad capturada y la zona de pesca a la que pertenecen. Una vez que la embarcación haya recalado en el puerto de desembarque, el Servicio Nacional de Pesca podrá abrir los sellos antes indicados para efectos de control y fiscalización.

- d) Utilizar como puerto de acreditación de capturas los puertos artesanales de Puerto Chacabuco y Puerto Aysén, en caso de las capturas tengan como destino la XI Región, y el Puerto de Melinka en caso de las capturas tengan como destino la X Región. No obstante lo anterior, en el evento que las condiciones climáticas impidan la utilización de algunos de tales puertos, el Servicio Nacional de Pesca podrá determinar la utilización, como puerto alternativo de desembarque, el puerto artesanal de Puerto Cisnes, en cuyo caso la acreditación de las capturas deberá efectuarse en Puerto Chacabuco, y
- e) Cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente para la realización de actividades pesqueras extractivas.

9.- Se considerarán infracciones a la presente pesca de investigación, las siguientes circunstancias:

- a) El entorpecimiento de las labores de fiscalización ejercidas por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- b) El entorpecimiento de las actividades de los muestreadores y personal designados por la Universidad para efectos de la presente pesca de investigación, constatado por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- c) La falsa acreditación de capturas, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas provenientes de embarcaciones o pescadores no habilitados para participar en la presente pesca de investigación;
- d) Realizar o permitir actividades que pongan en riesgo la seguridad del consultor a bordo, o la embarcación en que se encontrare;

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en el presente numeral, se sancionará con el procedimiento establecido en el numeral 10.

10.- El incumplimiento de la normativa pesquera, de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en numeral anterior, por parte de los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, importará la suspensión de la participación en la presente pesca de investigación por el término de 30 días. En el evento de reincidencia, el infractor será eliminado de la pesca de investigación por el período de vigencia de la presente resolución. Se entenderá que existe reincidencia, en el evento que el infractor ha sido sancionado más de una vez por resolución ejecutoriada, durante la vigencia de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación de la participación será determinada por el Servicio Nacional de Pesca, lo que será comunicado oportunamente por éste. Para estos efectos, el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas será notificada al afectado por el Servicio Nacional de Pesca, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

11.- La Universidad, autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La Universidad no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados;
- b) La Universidad no podrá percibir monto alguno que provenga del sistema de financiamiento de la pesca de investigación así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros;
- c) La Universidad sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia, según lo informado mediante Carta C.I. SUBPESCA N° 13027 de 2006. Asimismo, no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras.

La Universidad podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos;

- d) La Universidad deberá disponer de los medios necesarios para la consulta de la información que genera la pesca de investigación, la que estará referida a los registros de pescadores, embarcaciones y empresas compradoras que se generen durante la pesca de investigación;
- e) La Universidad y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará el término de la presente autorización de pesca de investigación, así como la imposibilidad para la empresa consultora infractora de poder participar en cualquier otra pesca de investigación de recursos hidrobiológicos. El hecho constitutivo de infracción deberá ser comunicado a la Subsecretaría la que determinará la procedencia de las sanciones antes señaladas conforme el mérito de lo informado por el Servicio Nacional de Pesca.

12.- La solicitante deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca un informe final del estudio individualizado en el numeral 1º de la presente Resolución, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de término de la investigación. Asimismo deberá entregar un informe de avance a los 6 meses de iniciado el estudio.

La entrega de los informes deberán incluir las bases de datos en formato excel y/o access.

13.- La Universidad designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, de D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio del Economía, Fomento y Reconstrucción, a su Rector, don Juan Riquelme Zucchet, R.U.T. N° 5.175.068-3, domiciliado en Avenida Errázuriz N° 2190, Valparaíso.

14.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha, quedando sin efecto de no publicarse en el plazo señalado.

15.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

16.- La Universidad deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

17.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

18.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

19.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sea necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

20.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

21.- Transcribase copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA.

(Firmado) CARLOS HERNÁNDEZ SALAS, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Romero Yanjari".

JOSE ROMERO YANJARI
Jefe Departamento Administrativo